D

esde hace mucho tiempo hemos sostenido la peregrina tesis según la cual la legislación actual permite la designación de una revisoría plural. Somos conscientes que la gran mayoría reaccionará instintivamente contra esta posibilidad. Y no faltarán exposiciones basadas en el lenguaje, puesto que muchas normas se refieren al revisor en singular. Pero creemos que el fenómeno es exactamente igual al que ocurrió con el representante legal, que terminaron siendo muchos debido al crecimiento de los asuntos por atender.

Creemos que el Gobierno debería pensar en restablecer la disposición del [Decreto extraordinario 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf), a cuyo tenor: “*Artículo 47. La revisoría fiscal, auditoria o interventoría de cuentas en las sociedades o entidades que estén obligadas legalmente a la provisión de tales cargos podrá organizarse en forma de departamento, con las secciones (técnicas, legales, contables, etc.) que fueren necesarias, y ser desempeñadas por profesionales de cada ramo, en calidad de jefes de tales secciones. Pero la sección o parte contable de la misma, deberá estar siempre a cargo de un contador juramentado, conforme a lo prescrito en este Decreto y en las leyes, quien autorizará los balances y documentos de carácter contable.*” Dejando claro que la revisoría estará a cargo de un contador, jefe de todas las secciones, esta fórmula puede ser de gran ayuda en las empresas grandes y puede permitir la especialización en una o más de las auditorías que corresponden a nuestro auditor estatutario. En Europa se está fomentando el nombramiento como auditor estatutario de dos firmas: una grande y una pequeña. También aquí podríamos pensar en acudir a varias firmas. Ya una está haciendo de auditor externo y otra de auditor estatutario en varias compañías.

Muchos contadores piensan que repensar la revisoría fiscal tiene el riesgo de debilitarla. Nosotros pensamos que, por el contrario, es indispensable repensarla, porque ya está débil en la mente de muchos empresarios y funcionarios del gobierno y porque la imagen mítica que tiene el común de las personas le atribuye muchas responsabilidades que son de los administradores, puesto que nuestra legislación no consagra mensajes claros sobre asuntos como el buen gobierno y lo que este supone; pensamos que esta falta de claridad se mantendrá de ser aprobado el [proyecto de ley](http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2015/Septiembre/Libro%20proyecto%20de%20reforma.pdf) que pretende cambiar el régimen de los administradores. Además es necesario romper la postura según la cual, de un año a otro, un contador solo tiene derecho al ajuste por inflación. Esta lógica que favorece el crecimiento de las utilidades empresariales es una de las causas de mayor deterioro de la revisoría fiscal. El deber de aprobar un presupuesto, planteado por el artículo 22 de la [Ley 45 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-45.doc), resultó de pobre alcance. Hay que perfeccionar este instrumento, obligando al detalle, como con buen criterio dispone la normatividad terciaria. Los supervisores deben poder combatir los bajos presupuestos, que no son otra cosa que aumentar el riesgo respecto de los peligros probados que amenazan al interés público. Una remuneración justa, que no excesiva, además de un derecho, es indispensable.

*Hernando Bermúdez Gómez*